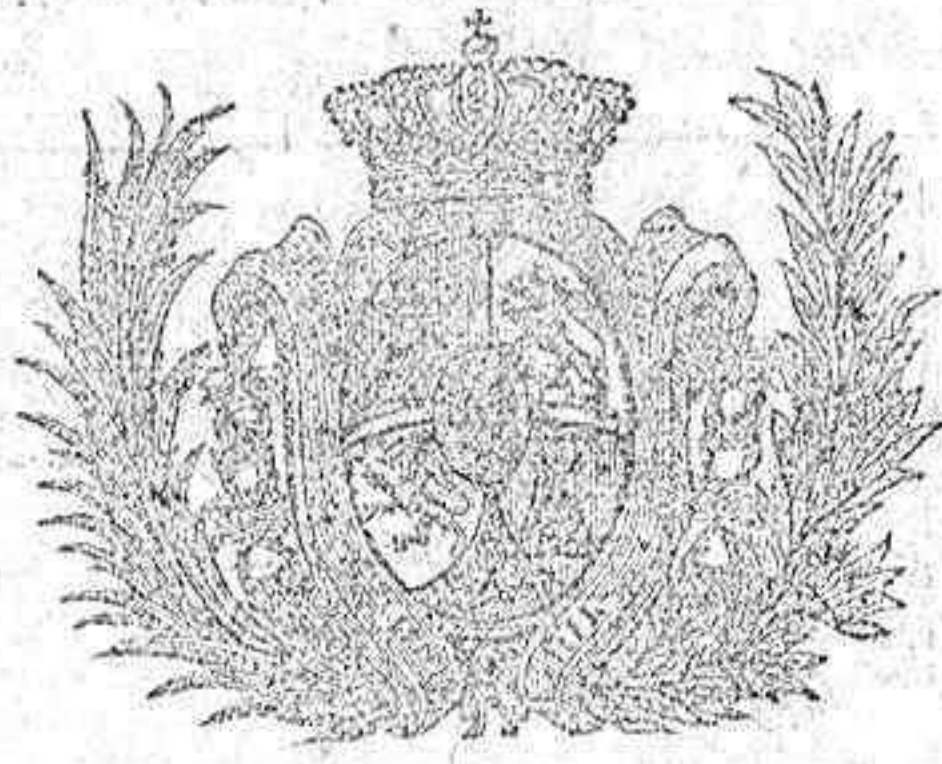


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 154.

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan en la relación que á continuación de la presente se inserta, á mis reiteradas circulares publicadas en el *Boletín oficial*, referente al pago del importe de los cargos hechos por suministros á reclutas condicionales durante su observación en la revisión de expedientes, he acordado reproducirla por última vez, y prevenirles que con toda urgencia procedan al pago de las cantidades que afecta á cada uno, en la Caja del Cuadro de reclutamiento de la Zona militar de Guadalajara, núm. 7, que es el que las reclama, pues de no hacerlo así les exigiré á cada uno la multa de 17'50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

ZONA MILITAR DE GUADALAJARA, NÚM. 7.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO.

Relación de los Ayuntamientos con expresión de las cantidades que adeudan á la Caja de este Cuadro por socorros facilitados á individuos en observación.

AYUNTAMIENTOS.	CANTIDAD.	
	Pests.	Cénts.
Aguilar de Montuenga	15	16
Ciria	31	97
Sarnago	4	69
Trévago	2	87
Valdanzo	6	37
Dévanos	10	27
Conquezucla	5	83
Medinaceli	2	87
Ledesma	4	33
Moreuera	5	53
Navalcaballo	4	35
Candilichera	3	87
Almazul	23	07
Cubo de la Sierra	5	83
Caltojar	5	83
Aldeacampo	4	26

	Pests.	Cénts.
Vadillo.....	6	83
Fuentepinilla.....	2	01
Berlanga.....	7	12
Olvega.....	8	83
Huérteles.....	19	06

Guadalajara 5 de Octubre de 1889.—El Coronel,
Salustiano Cárdenas Milla.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupación de la finca que en término municipal de Sauquillo agredado á Agradas, ha de ser expropiada con motivo de las obras del trozo 2.º del ferrocarril de Torralba á Soria, cuyo propietario figura en la relación inserta en el *Boletín oficial* núm. 108 correspondiente al 9 de Septiembre último; he acordado fijar el plazo de 8 días para que dicho propietario á quien se notificará esta providencia por el Alcalde de Agradas pueda si lo estima oportuno entablar el recurso que se le concede por el artículo 19 de la vigente ley de expropiación.

Al propio tiempo he resuelto que trascurrido que sea el indicado término, sin que el interesado haya hecho uso de su derecho otorgarle otros 8 días para que comparezca ante el Alcalde del referido Agradas á hacer la designación del perito que ha de representarle en las operaciones de señalamiento y justiprecio del citado terreno previniéndole que el perito que nombre para tal objeto ha de hallarse revestido de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento, reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881, en la inteligencia que de no hacer tal designación dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos á aquellas condiciones se entenderá que se conforman á tenor de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 21 con el que ha de representar á la Empresa constructora.

Soria 9 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran con dueño conocido en la relación inserta en el *Boletín oficial* número 103, correspondiente al 9 de Septiembre último y que han de ser expropiadas en término municipal de Agradas con motivo de las obras del trozo 2.º del ferrocarril de Torralba á Soria; he acordado fijar el plazo de 8 días para que los propietarios e interesados á quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan si lo estiman oportuno entablar el recurso que previene el art. 19 de la vigente ley de expropiación.

Al propio tiempo, he resuelto que trascurrido que sea el indicado término sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho, comparezcan ante el Alcalde de dicho pueblo, dentro del plazo de otros 8 días para que hagan la designación del perito que

á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de los aludidos terrenos; previniéndoles que los peritos que nombren para tal objeto han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881, en la inteligencia que de no hacer tal designación dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos á aquellas condiciones se entenderá que se conforman, á tenor de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 21 con el que ha de representar á la Empresa Constructora.

Soria 9 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupación de varias fincas que en término municipal de Coscurita, han de ser expropiadas, con motivo de las obras del trozo 2.º del ferrocarril de Torralba á Soria, cuyos propietarios figuran en la relación inserta en el *Boletín oficial* núm. 106, correspondiente al 4 de Septiembre último; he acordado fijar el plazo de 8 días para que los propietarios e interesados, á quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan si lo estiman oportuno entablar el recurso que se les previene por el art. 19 de la vigente ley de expropiación.

Al propio tiempo he resuelto que, trascurrido que sea el indicado término, sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho, comparezcan ante el Alcalde de dicho pueblo, dentro del plazo de otros 8 días para que hagan la designación del perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de los aludidos terrenos, previniéndoles que los peritos que nombren para tal objeto han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881, en la inteligencia que de no hacer tal designación dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos aquellas condiciones se entenderá que se conforman, á tenor de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 21 con el que ha de representar á la Empresa Constructora.

Soria 9 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupación de varias fincas que en término municipal de Villalba agredado á Coscurita, han de ser expropiadas, con motivo de las obras del trozo 2.º del ferrocarril de Torralba á Soria, cuyos propietarios figuran en la relación inserta en el *Boletín oficial* número 104 correspondiente al 30 de Agosto último; he acordado fijar el plazo de ocho días para que los propietarios e interesados á quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan si lo estiman oportuno entablar el recurso que se les concede por el art. 19 de la vigente Ley de expropiación.

Al propio tiempo he resuelto que, transcurrido que sea el indicado término, sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho otorgarles otros ocho días para que comparezcan ante el Alcalde de Coscurita, dentro del plazo de otros 8 días para que hagan la designación de perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de los aludidos terrenos, previniéndoles que los peritos que nombren para tal objeto han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada Ley y 32 de su Reglamento, reformado este último por Real Decreto de 4 de Julio de 1831, en la inteligencia que de no hacer tal designación dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos aquellas condiciones se entenderá que se conforman á tenor de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 21 con el que ha de representar á la Empresa constructora.

Soria 9 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

RECTIFICACIONES.

En la línea 11 de la providencia dictada por este Gobierno de provincia declarando la necesidad de la ocupación de las fincas números 1, 39 y 42 sitas en término de Tardelcuende, é inserta en el *Boletín oficial*, núm 121, correspondiente al 9 del actual, se dice «3 de dicho mes,» debiendo entenderse «31 de dicho mes»

En la 57 se dice «ertilo» en vez de «útil.»

Cuyas rectificaciones he dispuesto hacer públicas por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Soria 10 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

COMISARÍA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse aceite y carbón necesario en la factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á las personas que quieran interesarse en la venta de dichos artículos, para que acudan el día 20 del actual á las doce de su mañana á esta Comisaría, sita en la calle del Pilar, núm 22.

Soria 8 de Octubre de 1889.—Santiago Torrijo

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse trigo, cebada, paja para pienso y leña necesario en la factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca por el presente á las personas que quieran interesarse en la venta de dichos artículos para que acudan el día 20 del actual á las doce de su mañana á esta Comisaría, sita en la calle del Pilar, núm 22.

Soria 8 de Octubre de 1889.—Santiago Torrijo.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Circular.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, velando incansantemente por los valiosos intereses que le están confiados, y procurando siempre el progresivo desenvolvimiento de todas las fuerzas productoras, reclama de todas las provincias datos y antecedentes relativos á viticultura, con el fin de conocer con la mayor exactitud que sea posible, el estado en que se encuentra en nuestra Nación, la primera y más principal de sus riquezas: á este efecto, y para cumplir lo precedentemente dispuesto en lo que á esta provincia se refiere, se hace preciso y espero que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se halla establecido el cultivo de la vid, penetrados de la gran importancia que para el desarrollo de tan importante ramo de la pública riqueza, encierran tan laudables propósitos, remitirán á este Gobierno con la mayor exactitud y en el preciso é improrrogable término de 15 días, á contar desde el de la publicación de esta circular, los datos que se expresan en el estado que á continuación se inserta; creyendo inútil encarecer una vez más la importancia de este servicio y la imprescindible necesidad que existe de cumplimentarlo en el día señalado, evitándome así el sentimiento que me

producía el tener que emplear medidas coercitivas para conseguirlo.

Soria 8 de Octubre de 1889.—El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

ESTADÍSTICA AGRÍCOLA

PRODUCCIÓN DE VINO (MOSTO) EN LA COSECHA DE 1889.

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO.	PLANTIO DE VINEDO		PRODUCCIÓN DE UVA POR HECTÁREA		Total producción de uva en el pueblo.	Aprovechamiento de la uva para	Mosto producido por 100 kilos de uva.	Total producción de mosto.	Calificación de la cosecha.	Precio del hectolitro de mosto.
	Secano.	Regadío.	Secano.	Regadío.						
	Hectáreas.	Hectáreas.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.	Litros.	Hectolitros.	cos. cha.	Pescetas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de un oficio del Delegado de Hacienda de Barcelona participando que en la estación del ferrocarril de Villafranca del Panadés no se permitía la entrada en el andén para asuntos del servicio al Inspector de Hacienda del partido, é interesa una resolución respecto á la omisión notada acerca del particular en la instrucción de ferrocarriles, ordenando á las Empresas, que permitan la entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de la Hacienda, así como á cualquiera otro agente del Fisco:

Resultando que tanto la Sección de Inspección como la Intervención general opinaron que procedía solicitar la competente autorización judicial cuando por los Inspectores de Hacienda hubiera de comprobarse la existencia de un fraude en las estaciones y almacenes de los ferrocarriles:

Considerando que la circunstancia de no autorizar el reglamento é instrucción de ferrocarriles la libre entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de la Hacienda, no impide en manera alguna que los referidos funcionarios ejerzan sobre

dichas estaciones su misión investigadora, y que en los casos de sospecha de fraude penetren también en sus recintos y almacenes, obteniendo al efecto y previamente la oportuna autorización judicial, como en todos aquellos casos en que la ley fundamental del Estado lo exige:

Considerando que en todas las Empresas de ferrocarriles existe una Inspección del Gobierno, cuyos funcionarios tienen la facultad y el deber de denunciar cuantas faltas ú omisiones observen en perjuicio del Estado:

Considerando que la amplia autorización que se solicita podría dar lugar á quejas fundadas por parte de las Empresas que no se prestan á ocultaciones de ningún género al ser objeto de una fiscalización y vigilancia tan inmediatas, que sólo cabría justificar en los casos en que exista sospecha de fraude:

Y considerando, en fin, que lo expuesto no se opone á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 15 de Julio último sobre la misma materia, sino que debe entenderse como complemento de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general, se ha servido disponer que se manifieste al Delegado de Hacienda de Barcelona que, tanto en el caso concreto de Villafranca del Panadés, como en los demás de la misma índole que puedan ocurrir, y siempre que exista sospecha de fraude, deben los Inspectores de Hacienda adoptar las convenientes medidas de vigilancia, interin solicitan y obtienen de la Autoridad judicial competente el mandato para penetrar en el recinto, almacenes y depósitos de las estaciones de ferrocarriles, á fin de comprobar el fundamento de las sospechas concebidas; pero entendiéndose que, sólo en el caso de que alguna Compañía se niegue á facilitar los datos de comprobación que se la demanden, podrán los agentes de la Administración solicitar de la Autoridad judicial el mando de que queda hecha mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta del día 31 de Agosto de 1889.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así:

Art. 177. «Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.»

Art. 178. «Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.»

Visto el informe del Consejo de Estado acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo, en cuyo informe manifiesta que, sin tergiversar el sentido natural y recto de dicho artículo, no puede sostenerse que el Catedrático que acepta voluntariamente el cargo de Diputado á Cortes y cesa en la enseñanza por incompatibilidad, se halla en el mismo caso que el que cesa en el desempeño de su cátedra por efecto de causas independientes á su voluntad, siendo por lo tanto de parecer que procede acordar la revocación de la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la cual al crear una nueva situación en favor de los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes aplicándoles el precitado artículo, concedió un beneficio ó privilegio que sólo podía otorgarse en forma legislativa.

Visto el Real decreto de 1.º del corriente mes reformando el presupuesto de este Ministerio para el actual año económico, en que, de acuerdo con el mismo informe del Consejo de Estado, se suprimen las excedencias no incluidas en la ley de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el art. 178 de la ley de Instrucción pública, que reconoce á los Profesores el derecho de percibir los dos tercios del sueldo, solamente es aplicable á los que queden sin colocación por supresión ó reforma, y en manera alguna á los que hubieren sido elegidos Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa no desempeñasen sus cátedras ó cargos

2.º Que por lo tanto cesan desde el 1.º del corriente mes en el percibo del sueldo de excedentes los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas especiales é individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros funcionarios dependientes de este Ministerio que por asimilación á los casos comprendidos en el mismo art. 178 hayan venido percibiendo las dos terceras partes del sueldo por ser Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa distinta de las expresadas en dicho artículo.

Y 3.º Que queden derogadas por esta disposición todas las Reales ordenes anteriores que autorizaron el pago de estos sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—XIQUEÑA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dictamen que se cita en la Real orden anterior.

«Excmo. Sr.: Declarado excedente D. Federico Requejo, Catedrático del Instituto de Zamora, con las dos terceras partes del sueldo, por Real orden de 16 de Marzo anterior, tuvo á bien disponer S. M. (Q. D. G.) se consultase al Consejo acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos de Instituto, elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo; á este fin se remitió la instancia del interesado y varios antecedentes con Real orden de 3 del presente mes.

Fácil tarea se impone al Consejo al evacuar la consulta que se le pide por dicha Real orden; una vez que el punto acerca del cual debe emitir su opinión fué ya tratado ampliamente en la consulta elevada en 1.º de Febrero de 1888, con motivo de la solicitud promovida por D. Alvaro Lopez Mora, Oficial de la clase de segundos de este Cuerpo, pidiendo la excedencia en el mismo con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba, por haber sido elegido Diputado á Cortes.

En dicha consulta definió el Consejo la inteligencia y alcance de los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública, citados en su apoyo por el recurrente, observando que el primero se contrae al caso en que se deja la enseñanza, ó sea la carrera especial para pasar á otros destinos públicos. El segundo trata del hecho de que el Profesor quede sin colocación á causa de supresión ó reforma de la plaza que ocupaba. En el primer caso sólo concede la ley al profesor el derecho de volver á la carrera que dejó en los términos que expresa: en el segundo, además del derecho á ser colocado de nuevo, gozará el Profesor dos terceras partes de sueldo mientras vuelve á ocupar plaza en el profesorado. Y como el recurrente, á la sazón no se consideraba comprendido en el caso del art. 177, pretendió acogerse al art. 178, equiparando su situación á la de los Profesores que cesan en la enseñanza por consecuencia de suspensión ó reforma de sus cátedras.

De aquí dedujo el Consejo que semejante interpretación pugna abiertamente con la disposición legal; pues dado el texto literal del art. 178, y aplicándolo en su sentido natural y recto, parecía incuestionable que sin tergiversar el sentido de una prescripción clara y terminante, no hubiera podido sostenerse que el Catedrático que cesa en el desempeño de un cargo público retribuido por efectos de causas independientes de su voluntad se halla en igual caso que el que acepta voluntariamente el cargo de Diputado de la Nación, y cesa en la enseñanza por incompatibilidad. No pasaron desapercibidos para el Consejo los precedentes que invocó el entonces recurrente, que son los mismos que ahora se acompañan con la solicitud de D. Federico Requejo, según los cuales fueron declarados excedentes, con las dos terceras partes de su sueldo, los Profesores que en ellos se expresan, por haber sido elegidos Diputados, declaración que recayó con asentimiento del Ministerio de Hacienda, y cuya Real orden (de 16 de Junio de 1876), figura entre los antecedentes que el Consejo tiene á la vista: á este fin remitirá el Consejo que cualquiera que sea la eficacia que para aquel caso haya de atribuirse á las consideraciones en que dicha Real orden se apoya, más bien que una interpretación de la ley, ve en tal declaración una innovación sustancial introducida para suplir el silencio de aquella, respecto á los Profesores que llegan á ser Diputados.

Si por razones atendibles en el orden administrativo ó político cree necesario el Gobierno ensanchar los límites de la ley concediendo mayores ventajas á dichos profesores, lo procedente habría sido acudir al Poder Legislativo para dar resolución al asunto, una vez que se trataba de otorgar un privilegio que la ley de Instrucción pública no ha establecido.

De lo expuesto se infiere que D. Federico Requejo carecía de derecho para que se hubiera accedido á su solicitud.

Reproduciendo, pues, el Consejo las conclusiones de su consulta de 1.º de Febrero de 1888, exactamente aplicables al presente caso, opina:

1.º Que la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda al establecer una tercera situación en favor de los Catedráticos que fueren elegidos Diputados á Cortes, concedió un beneficio ó privilegio que sólo puede otorgarse en forma legislativa, y, por lo tanto, procede acordar la revocación de dicha Real orden en Consejo de señores Ministros.

Y 2.º Que si el Gobierno entendiere que existen razones de alta política ó conveniencia pública para suplir el silencio de la ley, haciendo extensivo el contenido del art. 178 de la misma á los Catedráticos que obtengan el cargo de Diputados á Cortes, podría llevar á cabo esta reforma por medio del oportuno proyecto de ley.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo más acertado. Madrid 17 de Abril de 1889.—Excelentísimo Sr.—El Presidente interino, Telesforo Montejo y Robledo.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

CUEVAS (LAS)

Don Lino Barranco, Secretario del Ayuntamiento del mismo,

Certifico: Que apareciendo invadido de viruela el ganado lanar de la propiedad de Salustiano Aragonés y aparceros de esta vecindad, según informe pericial facultativo, se ha seguido expediente de acantonamiento por esta Alcaldía, con asistencia del profesor Veterinario, Síndico de ganadería y Comisión de ganaderos, quedando sometido el ganado á las prescripciones ordenadas por el profesor en el terreno designado en la siguiente zona:

«Da principio en Valdecarrera en heredad de Sabas Gonzalez; sigue por el Sur el camino de la Ventosa hasta la heredad de Jerónimo Aragonés, prosigue por el Altillo á conquistar en cima la cerrada de los herederos de Juan Cabrerizo. Por el Oeste baja la cerrada á los pozos, subiendo todo el hasta el Roble grande; por dicho aire parte línea recta al camino de Monasterio; desde el cual al Norte recto á la casilla de Felipe Sanz hacia la senda de la Matilla; por detrás del cerradillo de Romera continúa la cordillera abajo hasta la heredad de Quirico Cabrerizo; desde el aire Norte sigue el camino de Monasterio; al Este partiendo derecho á la esquina de Prado del Carlos, continuando la pared abajo á terminar en la línea divisoria de donde se dio principio al Sur. Dicha zona reúne las condiciones higiénicas de dos abrevaderos con aguas abundantes para el ganado y albergues, quedando dicho acantonamiento por terminado, de todo lo cual, como

Secretario, certifico.—El Presidente, Pedro de Vera.—Valeriano San Martín.—Isidoro Aragonés.—Manuel Cabrerizo.—Juan Carnicero.—Salustiano Aragonés.—Julian Cabrerizo.—El Secretario, Lino Barranco.»

Y á los efectos necesarios expido la presente de orden del Sr. Alcalde, que firmo, con el V.º B.º del mismo, en las Cuevas á 26 de Septiembre de 1889.—Lino Barranco.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro de Vera.

SALDUERO.

Hallandose padeciendo la enfermedad de viruela según resulta del expediente formado por el Ayuntamiento que presido los ganados lanares de vientre de la propiedad de Manuel de la Hoz de Miguel y de Tomás de la Hoz y Miguel, vecinos de este pueblo, se ha procedido á su aislamiento, bajo los límites siguientes: por el Rio de Ebrillos hasta el Savinar; Norte camino de la Solana; Oeste Cañada del Chicote y Saliente pago de Cubillos.

Los de Tomás de Hoz, en la Dehesa denominada Martíniega, al Este, Dehesa de Molinos de Duero; Oeste, término de Coyaleda, Sur, Rio Duero, término de Molinos.

Salduero 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Martín Peña.

VINUESA.

Don Eduardo Rodriguez Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que resultando del expediente instruido al efecto que los ganados lanares de la propiedad de Andrés Ramos Carretero y Antonio Carretero Ramos, de esta vecindad, han sido aislados de la enfermedad de viruela, han sido aislados en el terreno ó finca perteneciente á los mismos, titulada «Cabezas», la cual está perfectamente deslindada y amojonada, teniendo dentro de ella aguaderos y majadas, acordándose que no se permite la venta, aprovechamiento ni circulación fuera de dicha finca ni á veinte metros de distancia de sus límites de las reses dolientes, y las que se mueran han de ser quemadas ó enterradas por sus dueños dentro de la misma; que ningún otro ganado podrá acercarse á distancia de veinte metros de la mojonera, y que por el Sr. Alcalde se castiguen las extralimitaciones que unos ú otros cometan, disponiendo se haga público en la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que conste expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Vinuesa á 26 de Septiembre de 1889.—Eduardo Rodriguez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Hilario Martínez Aragon.

BARAONA.

Don Cecilio Carretero Callego, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que habiendo aparecido la enfermedad variolosa en los ganados lanares del vecino de la misma Sotero Negrodo Botija y otros aparceros, se ha seguido expediente de secuestro ó acantonamiento por la Alcaldía de esta localidad, con asistencia del Profesor de Veterinaria y Comisión de ganaderos, y con presencia de los dueños del ganado doliente, se les ha designado el siguiente terreno de acantonamiento:

«Empieza en el paso titulado «Santos», guardando el camino de Alpanseque, bajando por la fuente Utierra hasta la cantarilla de la carretera, arroyo de las Peñuelas, sigue cogiendo donde llaman las Cabezas y guarda el término de dicho Alpanseque. Tiene por aguaderos la Lagunilla del Repecho y Fuente Utierra, ya citada, conminando á los ganaderos todos con la multa de 5 pesetas por cada extralimitación que se cometa en el terreno designado ó sus albergues.»

Y á los efectos oportunos expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Baraona á 22 de Septiembre de 1889.—Cecilio Carretero Callego, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Ranz.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el día de hoy he acordado que el Oficial de 3.ª clase Inspector de Hacienda abscrito al partido de esta capital D. Baldomero Antroino Blanco, salga á girar la visita de inspección á los pueblos que constituyen las zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª que le han sido asignadas, encargando á los Sres. Alcaldes de los respectivos pueblos presten al mismo cuantos auxilios y antecedentes reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 3 de Octubre de 1889.—Enrique Magariños.

Por Real orden fecha primero del actual ha sido nombrado por Agente ejecutivo de la Hacienda de la 9.ª zona del partido de esta Capital, D. Robustiano Ursa Serrano, y que comprende los pueblos que se expresan á continuación, cuyo funcionario en el día de hoy ha sido posesionado en dicho cargo.

Novena zona.

Soria, Garray, Tardesillas, Golanayo, Fuentetoba, Carbonera y Rabanos.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades locales y judiciales de los pueblos que constituyen la expresada zona y á fin de que se le reconozca como tal y se le presten los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 9 de Octubre de 1889.—Enrique Magariños.

se remita copia de esta acta al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digne ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, participando al Sr. Alcalde de Adradas, como término colindante al terreno donde queda acantonado el ganado enfermo, firmando los concurrentes que lo acostumbra, de que yo el Secretario certifico:—Eulogio Sancho.—Francisco Sanz.—Valeriano Valtueña.—Francisco Gallego.—Esteban Gallego.—Nicolás Peña.—Apolinar de Francisco.—Narciso Casado.—Miguel García, Secretario.

Es á la letra conforme con su original, al cual me remito caso necesario. Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía, en Taroda á 30 de Septiembre de 1889.—Miguel García.—V.º B.º.—El Alcalde, Eulogio Sancho.

REBOLLO.

Don Remigio Ortega de Pedro, Secretario del Ayuntamiento constitucional del mismo,

Certifico: Que resultando hallarse padeciendo la enfermedad de viruelas los ganados laneros de Paulino Oliva y Eusebio Moreno, vecinos del agregado Fuentepuercos, se ha instruido por esta Alcaldía expediente de acantonamiento con asistencia del Profesor de Veterinaria D. Casiano Arroyo y Comisión de ganadería, siendo señalado en la siguiente forma:

«Dá principio en el sitio de la Pedriza desde la mojonera del término de Berlanga, sirviendo de límite por la parte del Norte el río Duero, yendo á dar á la esquina de la Dehesa de Fuentepuercos; desde este punto á la esquina de una cerrada de Antonio Agenjo, la loma arriba del Cabezuelo al puente de la carretera que le dicen de la Venta del Cañuelo, parte del Este; despues por el Sur acocunia arriba del Linar por el camino de los prados al puntal de una heredad de Victoriano Agenjo, que le dicen de la Muleta, dejando 1.000 metros á la parte del pueblo por el Sur, sigue á las Eras altas de la Urquía, barranco arriba de la Bachillera, y por la parte del Oeste sigue mojonera adelante de Berlanga hasta llegar á la de Ciruela, y desde el antes dicho barranco va el camino adelante de Ciruela hasta su mojonera, sirviendo de albergue las finadas comprendidas en dicho deslinde, y abrevaderos el río Duero.»

Y á los efectos que procedan expido la presente por duplicado para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, visada por el Sr. Alcalde en Rebollo á 20 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Remigio Ortega.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Santos Moreno.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

En la causa que pende ante este Tribunal contra Martín del Pino Martínez, vecino del Burgo de Osma, por violación de la correspondencia, se ha acordado que se cite al testigo D. Ramón Alsina, encargado que fué de la carretera del Burgo de Osma, del que casó en 1.º de Agosto último, con el fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 16 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en que ha de verse ante el Tribunal del Jurado la mencionada causa previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Soria 5 de Octubre de 1889.—El Secretario, Francisco Castillo.

En la causa que pende ante este Tribunal contra Martín del Pino Martínez, vecino del Burgo de Osma, por violación de la correspondencia, se ha acordado que se cite al testigo Silvestre Valverde Jiménez, de 43 años, casado, cartero y vecino que fué de dicha villa, donde no se le encontró, con el fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 16 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en que ha de verse ante el Tribunal del Jurado la mencionada causa; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Soria 5 de Octubre de 1889.—El Secretario, Francisco Castillo.

SORIA:—Imprenta provincial.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relación de los apremios expedidos y fincas embargadas durante el primer trimestre del año económico actual.

Folio de la cuenta.	Plazos.	NOMBRES.	VECINDAD.	Fecha del apremio.	IMPORTE. Pests. Cént.
38	3 y 4	D. Victor Asensio.....	Canos.....	14 de Agosto de 1889	288 30
1368	20	Joaquin Gil.....	Montueagudo.....	idem.....	142 54
1369	20	El mismo.....	Idem.....	idem.....	56 87
523	3 y 4	Salvador Ballano.....	Aguaviva.....	16.....	83 14
16	2 y 4	El Ayuntamiento.....	Idem.....	idem.....	38 74
28	13	Canuto Abad.....	Agreda.....	idem.....	113 50
22	16	Gregorio Ruiz.....	Idem.....	idem.....	50
684	19	Vicente Soriano.....	Burgo.....	idem.....	76 50
1249	20	Manuel Soriano.....	Idem.....	idem.....	103 88
77	19	Santiago Maza.....	Noviercas.....	21.....	175 87
83	19	El mismo.....	Idem.....	idem.....	56 87
15	10	Juan Lafuente.....	Andaluz.....	idem.....	30 10
16	10	Leopoldo Moreno.....	Idem.....	idem.....	402 10
15	18 y 19	Juan M. Pardo.....	Burgo.....	idem.....	51
444	15	Miguel Almería.....	Idem.....	idem.....	780 10
445	15	El mismo.....	Idem.....	idem.....	233 03
227	10	Saturio Borobio.....	Almenar.....	22.....	295 23

Soria 9 de Octubre de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

Ayuntamientos.

COBELTELADA.

Del expediente instruido á consecuencia de hallarse padeciendo la epizootia variolosa el ganado lanar de Pedro García Pérez, vecino de esta localidad, se le ha señalado como punto de acantonamiento los parajes denominados Pasillo Barranco de Valdebasura, los Terreros y Aguadero; dando principio por la región Norte en Haza, de la propiedad de Isidro Garrido, siguiendo en línea recta la Lavadero del dicho Pasillo; desde este punto sube los cordeles de Valdebasura á dar al camino de Ledares; sigue dicho camino adelante hasta la divisoria del término del mismo y Cobertelada; sigue el deslinde adelante y el del agregado Almantiga, con dirección al punto de partida.

Cobertelada 3 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Jerónimo Ruperez.

MEDINACELI.

Los Ayuntamientos de este partido judicial se servirán nombrar un comisionado que, autorizado en forma, concurra á la casa consistorial de esta Villa el día 20 del corriente á las 10 de su mañana, á fin de proceder á la discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios del partido para el ejercicio corriente, conforme á lo dispuesto en las Reales ordenes, circulares del Ministerio de la Gobernación de 12 de Noviembre de 1884 y 13 de Abril de 1875, así como también para el examen y aprobación de las cuentas correspondientes al año económico de 1888 á 1889.

Para evitar la molestia consiguiente á los pueblos con nueva convocatoria, se suplica, ruega y enarga la presentación de los comisionados al acto para que son convocados, conviniéndoles saber que este Ayuntamiento vé con disgusto la indiferencia con que en años anteriores todo los pueblos han mirado este asunto, suyo importante.

Medinaceli 7 de Octubre de 1889.—El Alcalde Ramon Lopez.

TARODA.

D. Miguel García y García, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo,

Certifico: Que en el expediente instruido á consecuencia de haber sido invadidos los ganados laneros de la propiedad de Esteban Gallego, Apolinar de Francisco y Nicolás Peña, de esta vecindad, de la epizootia variolosa, se halla una acta, cuyo tenor literal, es el siguiente:

«En el pueblo de Taroda á 28 días del mes de Septiembre de 1889, el Sr. D. Eulogio Sancho Sanz, Alcalde constitucional del mismo, asistido del Profesor Veterinario D. Francisco Sanz, de los dueños de los ganados dolientes y de una comisión nombrada por los dueños de los ganados sanos, compuesta de los señores D. Narciso Casado Gallego, D. Francisco Gallego Sancho, D. Valeriano Valtueña Sancho y D. Pedro de Francisco Martínez (mayor), se acordó que por el citado Profesor se proceda al reconocimiento de los ganados dolientes, y efectuado, resulta: Que efectivamente los ganados laneros de Esteban Gallego, Apolinar de Francisco y Nicolás Peña, todos de esta vecindad, se hallan padeciendo la enfermedad variolosa, la cual es de carácter benigno, procediendo á su acantonamiento, dentro del cual existen diferentes aguaderos y albergues en la forma siguiente:

«Dá principio el acantonamiento en el camino de Almazán, guardando la mojonera del término de Adradas á dar á la senda de Perabá; por la senda abajo de dicho Perabá á dar á las eras de arriba, guardando el límite de dichas eras por los huertos á bajar á la dehesa boyal de este pueblo. Dichos ganados quedan unidos con el acantonamiento que se le designó al ganado de Francisco Tarancón Peña, de esta vecindad, en el día 11 del actual; con lo cual se dió por terminado este acto, acordando